

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Municipio establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas.

2. La Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras Instalaciones Análogas, se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. - Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 4. Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o de las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinara por aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa primera.- Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso publico que hagan los industriales o productos de la industria o comercios a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas “containers”, al semestre por metro cuadrado..... 21,64 Euros.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado..... 2,10 Euros.

Tarifa segunda.- Ocupación con materiales de construcción.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso publico, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida y depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos: Por metro cuadrado o fracción, al mes..... 2,10 Euros.
A partir de 2 metros de altura.....50% de recargo.

Tarifa tercera.- Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc...

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no sean para obras y otras instalaciones análogas:
Por metro cuadrado o fracción al mes..... 2,10 Euros.
A partir de 2 metros de altura.....50% de recargo.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso publico con puntales, asnillas, andamios, vallas o carteles publicitarios y otros elementos análogos:
Por metro cuadrado o fracción al mes..... 2,10 Euros.

A partir de 2 metros de altura.....50% de recargo.

Nota: Se considerará periodo semanal para obra de poca entidad, el periodo de 7 días; a partir el 8º se considerara mes o semestre. Los precios diarios se estiman en el 10% de los mensuales.

2. Normas de aplicación de las tarifas:

- a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por la aplicación de la tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.
- b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.
- c) En el supuesto de que la ocupación de la vía pública implique la interrupción del tráfico rodado o del paso de peatones por un periodo superior a dos días naturales, la tarifa aplicable en cada caso sufrirá un recargo del 300 por 100.

3.- En cualquier caso se fija una cuota mínima por liquidación de 6,00.-€.

Artículo 7. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. - Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. - Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. - Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no

encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, los ingresos complementarios que procedan.

5. - No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia o autorización, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

7. - La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrato, la no presentación de la baja, determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8. Devengo.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que el Ayuntamiento tenga certeza de que el aprovechamiento especial se esta produciendo.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero cada semestre natural.

2. - El pago de la tasa se realizara:

- a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, Por ingreso directo donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

En ambos casos:

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 9. Gestión.

1. La gestión de la Tasa, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de agosto de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente Ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 248 de 27 de octubre de 2003.

Modif. Pleno 10/11/2009, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299 de 31/12/2009.